

†  
**BOLETIN ECLESIASTICO**

DE LOS OBISPADOS DE

---

**SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.**

---

**CIRCULAR.**

Por la exposicion que en defensa de la Unidad Católica elevaron á S. M. con fecha 22 de Enero próximo pasado, el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo é Illmos. Señores Sufragáneos de esta Provincia Eclesiástica de Valladolid, inserta en el núm. 3.º del Boletin Eclesiástico de estos Obispados, comprenderán los Sres. Curas Párrocos y demás encargados de la cura de almas, la importancia y gravedad del asunto sobre que aquella versa, así como el deber que á todos nos incumbe de cooperar á que tenga el resultado apetecido. Con este fin hemos tenido á bien disponer:

1.º Que todos los Sres. Sacerdotes digan en la misa la colecta *pro quacumque necessitate* siempre que lo permitan las sagradas rúbricas hasta que se resuelva el vital asunto, objeto de la peticion.

2.º Que en el primer dia festivo que ocurra despues de recibir esta, y antes ó despues de la misa parro-

quial, se cante la letanía de los Santos, con las preces correspondientes *pro quacumque tribulatione*, ejecutándose lo mismo en los conventos de religiosas.

Salamanca 20 de Marzo de 1876.—El Gobernador Eclesiástico, *Niceto Gomez Martinez*.

Han sido elegidos para el Ropon y limosna de Jueves Santo del presente año, los doce pobres siguientes:

NOMBRES.	PARROQUIAS.
José Alonso.	} Acogidos en las Hermanitas de los Pobres.
Andrés Malmierca.	
Fernando Feltrero.	Sto. Tomás Cantuariense.
José Rodriguez.	S. Cristobal.
José Rodriguez Herrero.	S. Boal.
Gaspar Hernandez.	Catedral.
Benito Martín Ramos.	Sancti-Spíritus.
José Lopez.	S. Roman.
Manuel Marcos Hernandez.	S. Bartolomé.
Rafael Aro.	Cordovilla.
Silvestre Teso.	Villamayor.
José Pollo Sanchez.	Moriscos.

Los Sres. Curas Párrocos se lo participarán á los agraciados, encargándoles se presenten en el Palacio Episcopal el Miércoles Santo, á las once de la mañana, á recibir instrucciones.

## EXPOSICION

que en defensa de la unidad católica presentan el Arzobispo y Prelados de la provincia eclesiástica de Valladolid

### AL CONGRESO DE DIPUTADOS (1).

El Arzobispo de Valladolid y demás prelados de esta provincia eclesiástica, se creen en el deber de acudir al Congreso de diputados, exponiendo breve y respetuosamente algunas consideraciones, de las muchas que se ocurren, en favor del restablecimiento legal de la unidad católica en mal hora alterada por la revolución en el país católico por excelencia.

Aunque sobre este asunto de tan vital interés, se haya dicho y escrito cuanto pudiera necesitarse para esclarecerle, y demostrar la inconveniencia de adoptar para España un modo de ser en el orden religioso que la generalidad de sus habitantes repugna, y ninguna razón justifica todavía, para que ahora y siempre conste que los Prelados españoles abrigan convicciones profundas acerca de la ilicitud, inconveniencia y funestísimos resultados que daría, si llegase á establecerse por las actuales Córtes la libertad ó la tolerancia religiosa, quieren aquellos repetir una vez mas sus observaciones, y hacer oír sus clamores y protestas ante las Córtes del reino. Así descargarán el peso de su responsabilidad como Prelados y como ciudadanos españoles, y suceda despues lo que suceda, no tendrán que

---

(1) Otra igual se dirige al Senado.

devorar con otras amargas la del remordimiento, que pudiera ocasionarles su actitud silenciosa en estos momentos de angustiosa crisis para la católica España.

Es hasta ahora una disposicion revolucionaria la que ha planteado y sostenido entre nosotros la llamada libertad de cultos. Gravísimos males y de difícil reparacion ha causado en el órden moral el temerario ensayo de esa libertad funesta en nuestro suelo; pero al fin, como violento avance de una revolucion transitoria, no era de creer que su duracion se prolongase, ni que sus efectos tomasen las proporciones que podrán tener al amparo de una ley dada en situacion más tranquila como es la presente. En ella, ¿darán al mundo las Cortes españolas el espectáculo nunca visto de un cuerpo legislativo compuesto de católicos confeccionando una ley para abolir, ó confirmar la abolicion de la unidad católica, en un país, en una nacion compuesta en su casi totalidad de católicos? ¿Qué juicio formarían esos mismos extranjeros, conjurados hace ya tiempo contra esa preciosa unidad, única condicion quizá que hoy nos hace respetables ante el mundo que en otro tiempo asombrábamos, qué juicio formarían de nuestro actual carácter comparado con el de nuestros antepasados? Bien podrían decir—y lo dirían, por desventura nuestra, si se adoptase la innovacion indicada,—«la España actual no es la España de la historia: la España de la historia acaba su vida á manos de los que se llaman sus hijos. ¡Victoria para sus émulos y enemigos!»

Es indudable que una nacion, no ya solo para ser grande y poderosa, sino aún solo para conservarse independiente y resistir con éxito la accion de los elementos disolventes, que ora se desenvuelven en su



seno, ora la amenazan de afuera, necesita un principio que la dé unidad y cohesion, que la vivifique y sostenga, un vínculo que ligue y estreche todas sus fuerzas; un resorte poderoso que las empuje en caso necesario hácia un mismo punto ú objeto, una idea, en fin, grande y fecunda que, existiendo siempre viva en todas las inteligencias, haga latir acordes todos los corazones. Una nacion dotada de esas condiciones de existencia podrá un dia ser un Estado débil y de escasa importancia al parecer; pero, si no las pierde, podrá llegar á ser un pueblo jigante que, sobreabundando de vida, arrolle á su paso á cuantos pretendan oponerse á su marcha majestuosa, y que, acrecentando sus fuerzas en la lucha, imponga respeto ó miedo en todos los ángulos del mundo á donde alcancen sus miradas.

Bien sabeis, señores diputados, que esos rasgos brevisimos son el compendio de la historia del pueblo español. Vosotros conoceis esa historia gloriosa sobre todo encarecimiento; y puesta la mano sobre ella, convenís sin esfuerzo con los que exponen, que en España ese principio de vida, ese vínculo de unidad, esa idea, ese sentimiento comun que lo domina todo, que lo anima y vivifica todo, que da complemento y perfeccion á todo, es la uniformidad de creencias, la unidad de doctrinas religiosas, la unidad de culto. A ella, como á un estado perfecto, ha tendido la España empleando persistentes trabajos de eliminacion de extraños elementos que la debilitaban; y al conseguirla se mostró al mundo como el pueblo de vida más robusta y fecunda. Fácil fuera demostrar que la España viene disfrutando de más ó menos vigor y prosperidad cuanto con más ó menos vivacidad y eficacia ha obrado en ella el princi-

pio unificador y verdaderamente vital de la unidad católica.

Ahora bien, señores diputados; si se destruyese ese principio (y se vendría á destruir empezando por modificarle segun la base 11), ¿con qué otro se le sustituye que dé iguales resultados? No es cosa imposible destruir lo existente, por antiguo que sea y arraigado que esté en un pais, sobre todo cuando se invoca la moda que todo lo invade, ó la opinion que se ha dado en llamar reina del mundo; pero una série harto larga de dolorosas y funestisimas experiencias, nos viene demostrando lo que la sana razon y el buen sentido han dictado siempre que las bases seculares de la Constitucion de un pueblo no se alteran, no se tocan sin que el edificio social se conmueva y amenace ruina.

Por eso los que exponen, reconocen tan imponderable gravedad y vasto alcance en la llamada cuestion religiosa, que, á pesar de sus clamores, parece va á ser objeto de discusion en las Córtes. Si, lo repetimos, á riesgo de parecer molestos; la cuestion es de vida ó muerte para España; si hay quien no lo vea así por ahora, el tiempo lo hará ver á cuantos no estén ciegos. ¡Responsabilidad tremenda pesa sobre las Córtes actuales! Responsabilidad que nosotros los Prelados, atentos á las inspiraciones del primer representante de Dios, y seguidos del Clero y de la mayoría del católico pueblo español, agravamos al hacer en descargo de la nuestra, y sin intencion de ocasionar molestia á los respetables individuos de uno y otro cuerpo, observaciones pacíficas y enérgicas reclamaciones.

Es ya notorio que el pueblo español, en su inmensa mayoría, repugna instintivamente cualquiera altera-

cion, por leve que parezca, en lo tocante á la unidad católica, como quien presiente que en asunto de tal naturaleza cualquiera modificacion puede ser peligrosa y aun mortífera para la pátria. Es que los pueblos cristianos adultos y bien constituidos, á semejanza de los individuos, tienen en sí mismos, cuando Dios no los abandona, una cierta fuerza repulsiva de todo elemento que pueda herir ó lastimar su vitalidad. Desacierto lamentable y de lamentables consecuencias seria desentenderse al legislar sobre el punto que nos ocupa de las ideas y sentimientos de la generalidad del pueblo español, y de la actitud que este ha presentado en todas las ocasiones en que se ha intentado tocar la base religiosa sobre que descansa su nacionalidad independiente. Y ese desacierto no le disculparian las corrientes de la opinion en otros países de que España se distingue con gloria por su carácter eminente y exclusivamente católico, dado que al legislar para España, no las opiniones ni exigencias de otras naciones, sino las de España, deben con preferencia atenderse. ¿Acaso esas otras naciones nos consultan, ó toman en cuenta nuestras condiciones interiores, cuando arreglan y aseguran las que á su vida y conservacion atañen? No insistiremos más sobre este punto, harto delicado bajo ciertos puntos de vista, por lo que puede tener de ofensivo y deprimente para la noble altivez española.

Sea de esto lo que quiera, es lo cierto que en España se viene dando á Dios unánimemente el culto único que le es agradable, viviendo unánimemente sus hijos de la doctrina santa que el mismo Dios se ha dignado revelarnos. De esto estamos ciertos y seguros, así como

lo estamos de que á esa unanimidad de creencias y de culto, debe nuestra nacion sus mejores glorias, sus mas grandiosas epopeyas. Estamos en paz sobre esto ¿A qué obedece, pues, el empeño de unos pocos de abrir puertas ó rendijas al error inquieto y perturbador por natural tendencia, arma satánica de destruccion y de muerte, elemento de descomposicion y ruina para las sociedades mejor constituidas?

No, señores diputados, vosotros no podeis querer esto, no os es lícito quererlo, y menos procurarlo. La conciencia y la historia os lo dicen; los Prelados, maestros de la moral evangélica por institucion divina, os lo aseguramos; la pátria..... la pátria en inquietud congojosa os recomienda su porvenir, el porvenir de vuestros hijos.

Bien sabeis que en España todo está empapado de espíritu católico. Sobre un suelo amasado con sangre de mártires de la Iglesia católica todo está embalsamado de católico aroma. Nuestra historia, nuestra legislacion, nuestras costumbres, nuestra literatura, nuestras artes, nuestro lenguaje, todo en esta tierra bendita lleva impresa cierta marca de Catolicismo. Esta es nuestra gloria, este es nuestro tipo, este es nuestro carácter nacional. Los que hemos viajado fuera de España sabemos bien por experiencia cuanto esto enaltece á nuestra pátria querida.

¿Cómo podria creerse que vosotros, ilustrados conoedores de la historia, españoles de raza católica y de corazon católico habriais de acometer la temeraria empresa de concurrir al plateamiento de una ley, que alterando la unidad religiosa, habria de dar por resultado tarde ó temprano el descaracterizar á vuestra Ma-



tronatos familiares y de sangre y las meramente laicales que no pertenecen ó disfrutan individuos ó corporaciones eclesiásticas, están sujetas en cuanto á la redencion, á los preceptos del derecho comun, ya se verifique por los particulares entre sí, ya por los mismos ante los Tribunales: el Registrador de Jaen dijo que en tal caso, si la inscripcion fuera procedente por tratarse de censos no comprendidos en las leyes desamortizadoras, seguirian el procedimiento que prescriben los artículos 414 y 415 de la ley hipotecaria: el de Almeria expuso, que la práctica en aquel Registro era admitir la inscripcion de redencion acordada por los Obispos, siempre que los censos fueran de carácter puramente eclesiástico; y por último, el de Málaga manifestó que en el Registro de su cargo se habia denegado siempre tales redenciones, á no ser que se tratase de conmutaciones de inmuebles ó derechos pertenecientes á Capellanías declaradas subsistentes ó de redencion de cargas puramente espirituales, de cualquiera fundacion que procedieren:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Granada con fecha 26 de Julio de 1875 declaró ser procedente la nota puesta por el Registrador de la propiedad en la escritura de redencion, si bien la certificacion posesoria del censo á favor de la Capellanía debia inscribirse por no tener defecto legal, fundándose en razones análogas á las expuestas por el Registrador en su informe; de cuya resolucion apeló para ante esta Direccion el M. R. Arzobispo de Granada, por considerarla contraria á las leyes anteriormente citadas, y lastimar los intereses de la Iglesia y derechos de su Autoridad: Vistos los artículos 7.º, 8.º, 16, 18 y 23 del Convenio-

ley de 24 de Junio de 1867; 5.º, 20, 28 y 40 de la instrucción concordada de 25 del propio mes y año:

Vista la Real orden de 18 de Abril de 1868, dictada con inteligencia del M. R. Cardenal Pronuncio de Su Santidad en que se dispuso:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las consultas elevadas por V. S. al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre Capellanías, con inteligencia del M. R. Cardenal Pronuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los bienes que constituyen la dotacion de los patronatos laicales ó reales de legos con destino á obras pias y á fundaciones piadosas familiares no están sujetos á la conmutacion.

2.º Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebracion de Misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas están sujetos á la redencion:

3.º Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas; y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho, podrá acudirse al medio de la venta judicial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Roncali.—Sr. Gobernador eclesiástico de Solsona.»

Considerando que la única cuestion suscitada en el presente recurso gubernativo consiste en resolver si los Diocesanos tienen capacidad con arreglo á la legislacion vigente para otorgar la redencion de los censos im-

puestos sobre bienes raíces de dominio particular á favor de Capellanías, celebracion de Misas, aniversarios y otras fundaciones religiosas:

Considerando que segun la doctrina clara y terminante de los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley, los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas eclesiásticas gozan de la facultad de solicitar la redencion de los mismos del respectivo Diocesano, el cual con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la expresada instruccion, debe librar, verificado el pago, el correspondiente documento á los interesados, para que se cancele la hipoteca constituida sobre los bienes y queden estos libres de ella:

Considerando que, conforme á lo declarado en el artículo 5.º de la instruccion concordada, se entienden por cargas de carácter puramente eclesiástico para los efectos del Convenio-ley, todo gravámen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean; para la celebracion de Misas, aniversarios, festividades; y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio y en cualquier otro puesto público:

Considerando que otra de las formas con que aparecen impuestas las cargas eclesiásticas sobre bienes de dominio particular á favor de Capellanías, Memorias de Misas y demás fundaciones análogas es la de censos constituidos sobre dichos bienes, cuyas pensiones anuales se invierten en la celebracion de los actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos tienen el carácter de verdaderas cargas eclesiásticas comprendidas en las disposiciones del Convenio-ley de 1867:

Considerando que por no ser bastante claro y explícito este último acerca de si dichos censos ó gravá-

menes conocidamente afectos á cargas eclesiásticas estaban incluidos ó no en el beneficio de la redencion que los Prelados podian otorgar á los poseedores de bienes de dominio particular con arreglo al mismo Convenio, y para evitar las dudas que el texto literal de sus disposiciones pudiese suscitar, se declaró por Real orden dictada en 18 de Abril de 1868, con indulgencia del M. R. Cardenal Pro-Nuncio de Su Santidad, y á consulta del Gobernador eclesiástico de Solsona, que los mencionados censos y pensiones conocidamente afectas á cargas eclesiásticas, como celebracion de Misas, aniversarios y otras funciones religiosas están sujetos á la redencion concedida por el expresado Convenio-ley á los poseedores de los bienes gravados con ellos:

Considerando que al suponer el Registrador de Granada, que la disposicion contenida en la citada Real orden se limita á declarar que los referidos censos son redimibles, desconoce los antecedentes que la motivaron, las dudas que se proponia resolver y sobre todo el haberse dictado, como dice el texto de ella, en vista de las consultas elevadas á este Ministerio respecto de la inteligencia de algunos puntos del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 sobre Capellanías, porque si hubiera tenido todo esto presente, hubiera deducido, como realmente se deduce, conforme á las reglas de una sana y recta interpretacion, que por la mencionada Real orden no se declararon redimibles dichos censos, sino que estaban comprendidos en las disposiciones del Convenio-ley que tratan de la redencion de otras cargas eclesiásticas:

Considerando que refiriéndose la escritura cuya inscripcion se ha denegado á un censo impuesto sobre

una casa de la propiedad particular de Doña Teresa Martínez San Pedro, á favor de la Capellanía de Misas fundada por Doña Melchora Bravo, servidera actualmente en la iglesia parroquial de Ntra. Sra. de las Angustias de la misma Ciudad, es incuestionable la competencia del Diocesano para conceder la redencion de dicho censo con arreglo á las formalidades del Convenio-ley, y por consiguiente la capacidad del Delegado especial de aquella Autoridad superior eclesiástica para otorgar la correspondiente escritura de redencion y cancelacion:

Considerando que el propio Registrador, segun asegura en su informe, se ha abstenido de inscribir el expresado censo á nombre de la Capellanía, apesar de haberle sido presentado con este objeto el certificado de posesion que la Autoridad eclesiástica espidió con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1864, sin haber tenido razon alguna legal para obrar de este modo, sino consideraciones de equidad, lo cual constituye una infraccion de los artículos 238 y número 1.º del 313 de la Ley hipotecaria, y 16, 180 y 186 del reglamento, que imponen á los Registradores la ineludible y absoluta obligacion de estender en el diario la presentacion de cualquier documento en el acto de ser presentado, y de practicar la inscripcion cuando proceda, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha del asiento, cuya infraccion, si bien es dispensable en el presente caso, no debe consentirse para lo sucesivo.

Esta Direccion general ha resuelto, que há lugar al recurso gubernativo promovido por el M. R. Arzobispo de Granada, y, con revocacion de la providencia

apelada, dejar sin efecto la calificación que el Registrador de Granada ha hecho de la capacidad de la persona jurídica que ha otorgado la escritura de redención del censo impuesto sobre la mencionada casa á favor de la Capellanía de Misas fundada por Doña Melchora Bravo, declarando en su consecuencia, que el M. R. Arzobispo de dicha diócesis tiene competencia para conceder la redención de dicho censo, con arreglo al Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, y que el Delegado especial de dicha Autoridad reúne la capacidad jurídica necesaria para otorgar dicha escritura.

Al mismo tiempo ha acordado ordenar al Registrador de Granada, que en lo sucesivo practique dentro del término legal los asuntos que procedan de todos los títulos que se presenten en el Registro para su inscripción, sin consideración alguna extraña á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. I. con devolución del expediente, para las notificaciones oportunas y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1875. El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

---

*Resolucion oficial en favor de la intervencion de los prelados y autoridades eclesiásticas en la enseñanza.*

---

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido al Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago, con fecha 2 del pasado mes de Julio, una resolución del ministerio de Fomento, fecha 28 de Junio, en que se declara que «habién-

dose suscitado algunas dudas acerca de la ejecucion del decreto y circular de 26 de Febrero último, en lo que se refiere á la intervencion de los Rdos. Prelados y autoridades eclesiásticas en la enseñanza primaria de los establecimientos públicos, se ha dispuesto que se haga presente á los rectores que, estando vigentes los artículos 11, 295 y 296 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 (1), se atengan, en todo lo tocante á esta materia, á las referidas disposiciones, y no susciten ni pongan obstáculo alguno para que se cumplan en todas sus partes.»

---

(1) Los artículos citados dicen así:

«Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo ménos una vez cada semana.

«Art. 295. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se pongan impedimento alguno á los Rdos. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo.

«Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las explicaciones de los profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, y consultando, si lo creyera necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.»

*Pruebas sensibles de la presencia real de Nuestro Señor Jesucristo en la Sagrada Eucaristia.*

La excelente revista religiosa de Barcelona, titulada los *Santos Angeles*, copia de la *Semaine de Poitiers* lo siguiente:

«Hace algun tiempo que el reverendo párroco de Cerisy, al salir de la Iglesia para llevar el santo Viático á un enfermo, pasó por frente de una hostería en donde estaban tres hombres sentados á la mesa. Al divisar al sacerdote con el santísimo Sacramento, dos de ellos se levantaron y descubrieron respetuosamente; pero el tercero, léjos de imitarles, satirizóles y borbotoó una infame blasfemia. Apenas habia acabado de proferirla, cayó el desdichado sin conocimiento en presencia de sus aterrorizados compañeros. Corrióse en busca de un médico y llamóse sin tardanza al Vicario de la parroquia, mas todos los cuidados del facultativo fueron inútiles, y tres veces presentóse el sacerdote para confesar al moribundo sin que pudiera lograrlo. Agitado durante diez horas por convulsiones espantosas, espiró, despues de haberse cortado la lengua con sus propios dientes.»

— — — — —  
NECROLOGIA.  
— — — — —

El Sr. D. Francisco Serrano, Cura Párroco de la de S. Juan Bautista de esta Ciudad, cuyo fallecimiento se anunció en el núm. 2.º de este Boletín, pertenecía á la Hermandad de Sufragios Mútuos del Clero con el número 461; y el Sr. D. Francisco Galache, Párroco de Robleda, que falleció en 20 de Febrero último, pertenecía también á la Hermandad con el núm. 435.

Los sócios aplicarán una Misa y tres responsos por el alma de cada uno de ellos. R. I. P.

---

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.